

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2016-00644-00
Demandante:	CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado:	NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	ORDENA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 312 cdno. ppal.) se pone de presente lo siguiente:

1) Mediante auto de 19 de marzo de 2021 (fls. 308 y 309 cdno. ppal.) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 18 de mayo de 2020 (fls. 94 a 99 cdno. apelación) mediante el cual revocó la providencia de 26 de noviembre de 2019 emitida por esta corporación que había revocado el auto admisorio de la demanda de 4 de julio de 2017 y en su lugar rechazó la demanda.

De igual forma, se ordenó por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal continuar el trámite correspondiente y correr traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas según el informe secretarial de 5 de septiembre de 2017.

2) Al respecto se advierte que el auto admisorio de la demanda de 4 de julio de 2017 fue notificado personalmente a las entidades demandadas e intervinientes el 19 de agosto de 2017 (fl. 112 cdno. ppal.) pero, dicha providencia fue recurrida en el término de ejecutoria el 24 de agosto de 2017 (fls. 132 a 134 cdno. ppal.) por la apoderada judicial del Ministerio de

Expediente 25000-23-41-000-2016-00644-00
Actor: César Ramón Araque Rodríguez y otro
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

Hacienda y Crédito Público y, por auto de 26 de noviembre de 2019 (fls. 70 a 75 cdno. apelación) esta corporación dispuso reponer la admisión de la demanda y en su lugar rechazarla, decisión que posteriormente fue revocada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 18 de mayo de 2020 notificado por estado el 26 de agosto de 2020 (fl. 99 *ibidem*) que ordenó continuar con el trámite del proceso, de modo que el auto admisorio de la demanda quedó en firme el 31 de agosto de 2020.

3) Teniendo en cuenta la interrupción de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda se encontraría pendiente correr el traslado de la demanda a las entidades demandadas, sin embargo, se observa que el Congreso de la República a través de memoriales allegados el 1º de septiembre de 2017 por el Senado de la República y el 4 de septiembre de 2017 por la Cámara de Representantes (fls. 124 a 137 y, 147 a 164, respectivamente, cdno. ppal.), el Ministerio de Minas y Energía por medio de escrito presentado el 5 de septiembre de 2017 (fls. 200 a 245 cdno. ppal.) y, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2018 (fls. 279 a 293 *ibidem*) ya dieron contestación a la demanda, en ese sentido a pesar de que aún no había empezado a correr el término de traslado de la demanda dichas contestaciones se entienden oportunas quedando por tanto suplida la etapa procesal de traslado de la demanda y entendiéndose subsanada esa irregularidad conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

4) Sin perjuicio de lo anterior continúa pendiente por cumplirse por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal lo ordenado en el ordinal tercero del auto de 19 de marzo de 2021, esto es, correr el traslado a la parte actora de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda por lo que se reiterará la mencionada instrucción.

5) De otro lado, se advierte que el Senado de la República allegó dos escritos de contestación de la demanda sustancialmente distintos y de diferentes remitentes, ambos radicados el 1º de septiembre de 2017 pero con diferencia horaria, el primero entregado en las instalaciones del Tribunal a las 14:51 y el segundo a las 15:20 (fls. 124 a 137 y, 138 a 145,

Expediente 25000-23-41-000-2016-00644-00
Actor: César Ramón Araque Rodríguez y otro
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

respectivamente, cdno. ppal.), en esa medida se tendrá como contestación de la demanda por parte de ese órgano del Congreso de la República únicamente el primer escrito presentado en el tiempo suscrito por la apoderada María Elsa Murcia Torres y no aquél que fue suscrito por quien afirmó actuar como secretario general del Senado de la República el señor Gregorio Eljach Pacheco por cuanto es posterior y además no aportó ningún documento que acreditará su condición.

R E S U E L V E :

1º) Por Secretaría **dése** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de 19 de marzo de 2021, esto es, **córrase** traslado a la parte actora de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda del Congreso de la República (fls. 124 a 137 y, 147 a 164 cdno. ppal.), el Ministerio de Minas y Energía (fls. 200 a 245 cdno. ppal.) y, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 279 a 293 *ibidem*).

2º) **Adviértase** al Senado de la República como integrante del Congreso de la República que se tendrá como contestación de la demanda de ese órgano únicamente el escrito allegado el 1º de septiembre de 2017 por la apoderada María Elsa Murcia Torres y no el escrito allegado en esa misma fecha por el señor Gregorio Eljach Pacheco.

3º) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante: COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En atención a la solicitud allegada electrónicamente por la parte actora el 21 de mayo de 2021 **reprográmese** la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará el día 16 de junio de 2021 a las 10:30 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25899-33-34-003-2018-00266-01
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL SAN FRANCISCO (CUNDINAMARCA)
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (CUNDINAMARCA)
Referencia:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio

¹“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000660-00
Demandante: OMAR ENRIQUE PARRA ORDOÑEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO APORTAR LA CONSTANCIA DE LA RECLAMACIÓN ANTE LAS ENTIDADES ACCIONADAS DE QUE TRATA EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 144 DEL LA LEY 1437 DE 2011 CPACA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Omar Enrique Parra Ordóñez, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 28 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico radicado, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el señor Omar Enrique Parra Ordóñez presentó demanda en ejercicio de la acción popular, contra la Superintendencia Nacional de Salud y la sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público con ocasión de la omisión por parte del organismo de control de ejercer sus funciones de inspección y vigilancia y control sobre sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y que esta última maneja los recursos explotados por su lotería sin observancia de sus propios estatutos.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (documento 03 Acta de reparto expediente electrónico), quien por auto del 25 de septiembre de 2020 declaró su falta de competencia, toda vez que la demanda está dirigida contra una autoridad del orden Nacional y

ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documento 04 expediente electrónico).

3) Remitido el expediente a esta Corporación le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador quien por auto del 11 de diciembre de 2020 inadmitió la demanda (documento 06 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 11 de diciembre de 2020 (documento 06 expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

Aportar la constancia de la reclamación presentada ante las entidades accionadas (Superintendencia Nacional de Salud y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana), de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que, la excepción alegada y establecida en el artículo mencionado, no fue debidamente sustentada". (Negrillas del texto original)

2) Dicho auto se notificó por estado el 16 de diciembre de 2020 y el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 18 de diciembre de 2020 y vencía el trece (13) de enero de 2021, lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

3) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por el señor Omar Enrique Parra Ordóñez, por no cumplir con lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2020, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Omar Enrique Parra Ordóñez, por no cumplir con lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2020, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200077400

Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO

Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Aplaza audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se convocó a audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 2 de junio de 2021.

No obstante, el 12 de mayo de 2021, mediante Oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2021-1734 la Presidenta del Consejo de Estado, comunicó al Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en sesión virtual celebrada en la misma fecha, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado concedió comisión especial de servicios, al Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por el término de tres (3) meses, para integrar el equipo organizador de talleres de formación en virtud de la Ley 2080 de 2021.

Dicha comisión se inicia el 1 de junio del presente año, según lo dispuesto mediante Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, con el fin de que el Magistrado encargado del Despacho, tenga suficientes elementos de juicio sobre la presente acción popular para un desarrollo adecuado de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se dispone aplazar la audiencia prevista para el 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00784-00
Demandante:	ROSA SANTA NIEVES NÚÑEZ Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el término de traslado de la demanda a las entidades demandadas y vinculadas en el proceso procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda y otros asuntos procesales.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas y delimitación de las excepciones previas

1) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad vinculada en el presente asunto en el escrito de contestación de la demanda allegado el 29 de enero de 2021 (archivo 17 expediente electrónico) propuso las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“cobro de lo no debido”*.

2) Por su parte, la entidad demandada Administración Temporal para el Sector Educativo en el departamento de la Guajira, Distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribí en el escrito de contestación de la demanda enviado el 29 de enero de 2021 (archivo 18 expediente electrónico) esgrimió las excepciones que llamó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,

“inexistencia de la obligación legal”, “excepción genérica” e “improcedencia de la acción de grupo para la reclamación”.

3) A su vez, el Departamento Nacional de Planeación, entidad vinculada en el presente asunto en el escrito de contestación de la demanda remitido el 13 de febrero de 2021 (archivo 20 expediente electrónico) adujo excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de obligación por el DNP y de nexo causal entre la omisión y el presunto daño”, “inexistencia de pruebas de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante”* y la *“excepción genérica”*.

4) De otro lado, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional en el escrito de contestación de la demanda enviado el 4 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente electrónico) elevó las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva”, “inexistencia del hecho generador del supuesto daño atribuible al Ministerio de Educación Nacional”, “inexistencia de los perjuicios solicitados por el accionante”* y *“cobro de lo no debido – inexistencia del derecho a reclamar intereses moratorios”*.

5) Sobre el particular se tiene que el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 consagra que las excepciones de acuerdo con su naturaleza se deben resolver de conformidad con las reglas previstas en el actual Código General del Proceso¹ en los siguientes términos:

“ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. **Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.**” (negrillas adicionales).

6) El artículo 100 del Código General del Proceso enuncia en forma expresa y taxativa las excepciones previas que pueden ser propuestas por la parte demandada o vinculada en la contestación de la demanda de la siguiente manera:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso indican la forma en que se deben tramitar y decidir las anteriores excepciones.

7) Conforme lo anterior es claro que de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y vinculadas únicamente la excepción propuesta por la Administración Temporal para el Sector Educativo en el departamento de la Guajira, Distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribía denominada como “improcedencia de la acción de grupo para la reclamación” corresponde a una excepción previa en la medida en que se trata de un reparo sobre un aspecto formal de la demanda susceptible de ser resuelto en esta etapa procesal; por su parte, las demás excepciones esgrimidas no corresponden a excepciones previas por no encontrarse enlistadas en

aquellas consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que respecto de estas el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno dado que su resolución corresponde en la sentencia que ponga fin a al proceso.

2. Excepción previa de “improcedencia de la acción de grupo para la reclamación” formulada por la Administración Temporal para el Sector Educativo en el departamento de la Guajira, Distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribía

Esta excepción se funda en que por constituir los derechos laborales una retribución o compensación por los servicios prestados por el trabajador su reconocimiento y pago no tienen naturaleza resarcitoria sino retributiva, por lo cual no pueden ser pretendidos a través de la acción del grupo; en el presente asunto se puede evidenciar que al momento de realizar el pago del retroactivo por ascenso escalafón docente se realizó la indexación correspondiente, en esa medida las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales y/o sus correspondientes intereses de mora, en consecuencia desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción del grupo proceda y no es suficiente la existencia de una pretensión de carácter indemnizatorio dado que esta no se previó para indemnizar cualquier tipo de daño sino que, debe tratarse de un daño que tenga repercusión social en consideración al número de los damnificados y al impacto generalizado que produzca.

3. Traslado de las excepciones

En el traslado de las excepciones la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. La excepción previa

1) El medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas según lo dispuesto en la normatividad especial que regula la materia, concretamente el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 con la

modificación introducida por el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 tiene naturaleza esencialmente indemnizatoria por los perjuicios que se hayan ocasionado a un número plural de personas por una misma causa común, al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

2) De acuerdo con la naturaleza de la acción de grupo es claro que esta no es procedente cuando no se pretenda propiamente el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios sino de otro tipo de derechos, como por ejemplo el reconocimiento en materia laboral de derechos y acreencias de esa naturaleza o prestaciones sociales, no obstante cuando se pretenda la indemnización de los perjuicios derivados de la falta de pago o el pago tardío de alguno de estos la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha establecido que sí es procedente la acción de grupo en los siguientes términos:

“Los derechos laborales y la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo.

La ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.

Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Alíer Eduardo Hernández Enríquez, auto de 20 de noviembre de 2003, proceso de acción de grupo no. 15001-23-31-000-2003-01618-01.

persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.

En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda.

Ahora bien, pese a lo anterior³, la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. (negrillas del despacho)

Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos.

Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales. (negrillas del despacho)

(...)

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 88 de la Constitución Política, forma parte del Título II Capítulo 4 referente a la protección y aplicación de los derechos previstos en el mencionado capítulo, dentro de los cuales se encuentra el derecho al trabajo, perteneciente a los derechos sociales económicos y culturales; en consecuencia, la acción de grupo está llamada a protegerlo dentro de su ámbito de aplicación.

Siendo ello así, si el desconocimiento de un derecho laboral ocasiona perjuicios a un grupo que reúna las condiciones exigidas por la Ley 472 de 1998 y los miembros del mismo solicitan el resarcimiento respectivo, el juez de la acción de grupo deberá atender la voluntad del constituyente y admitir su procedencia.” (negrillas del texto original).

³ AG-024 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

3) De conformidad con las pretensiones de la demanda visibles en las páginas 7 a 11 del archivo 01 del expediente electrónico se concluye que no prospera la excepción previa de inepta demanda por improcedencia del medio de control ejercido por cuanto, lo que se pretende en el presente asunto no es el pago y reconocimiento de derechos laborales sino la indemnización de los perjuicios derivados por el retardo injustificado del pago de la deuda laboral por concepto de homologación y nivelación salarial del año 2009 a 2012 de los funcionarios de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del entonces municipio de Riohacha (La Guajira), hoy Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, es decir, se trata de la reparación de unos perjuicios ocasionados por un supuesto pago tardío de unos derechos laborales lo cual es procedente según la jurisprudencia transcrita, por consiguiente se denegará el medio exceptivo formulado.

2. Otra determinación

De otra parte, se advierte que la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira y la alcaldía del Distrito Especial, Turístico y cultural de Riohacha (La Guajira) no contestaron la demanda, sobre ese aspecto se resalta que las mencionadas entidades fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 14 de enero de 2021 (archivo 12 expediente electrónico), es decir, que el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 transcurrió del 15 de enero al 18 de febrero de 2021 y los diez (10) días con que contaban las entidades demandadas para contestar la demanda transcurrieron del 19 de febrero al 4 de marzo de 2021 sin pronunciamiento alguno, por consiguiente se tendrá por no contestada la demanda frente a esas precisas entidades.

RESUELVE :

1º) Declaráse no probada la excepción previa denominada “*improcedencia de la acción de grupo para la reclamación*” invocada por la Administración

Temporal para el Sector Educativo en el departamento de la Guajira, Distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribía.

2º) Abstiénese de resolver en esta etapa procesal las demás excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administración Temporal para el Sector Educativo en el departamento de la Guajira, Distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribía, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional por no tratarse de excepciones previas.

3º) Tiénese por no contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira y la alcaldía del Distrito Especial, Turístico y cultural de Riohacha (La Guajira).

4º) Reconócese personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho:

a) El doctor Juan Carlos Pérez Franco para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos de la delegación de funciones contenida en la Resolución no. 928 de 27 de marzo de 2019 proferida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público visible en las páginas 26 a 29 del archivo 17 del expediente electrónico.

b) La doctora Liliana Magdaniel Camargo para que actúe en nombre y representación de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el departamento de la Guajira, Distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribía en los términos del poder conferido visible en la página 14 del archivo 14 del expediente electrónico.

c) La doctora Nátaly Rodríguez Jaramillo para que actúe en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación en los términos de la delegación de funciones contenida en la Resolución no. 040 de 8 de enero de 2021 proferida por el director del Departamento Nacional de Planeación visible en las páginas 4 y 5 del archivo 20 del expediente electrónico.

Expediente 25000-23-41-000-2020-00784-00
Actor: Rosa Santa Nieves Núñez y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

d) El doctor Héctor Díaz Moreno para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido visible en la página 30 del archivo 21 del expediente electrónico.

5°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100280-00

Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA

Demandado: LADYZ ANDREA RODRÍGUEZ VEGA Y OTRO

ACCIÓN ELECTORAL

Asunto. Requiere a la demandada.

Correspondería fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, al revisar el expediente se observa que la demanda fue contestada en nombre propio por la demandada, señora **Ladyz Andrea Rodríguez Vega**.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención en forma directa.

El Título VIII de la norma enunciada, regula el trámite especial de las pretensiones de contenido electoral y no establece ninguna excepción a la regla general de representación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, según la cual quienes “comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.”.

Por tanto, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la demandada, **Ladyz Andrea Rodríguez Vega**, se le requiere para que en un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, confiera poder a un abogado con el fin de que la represente judicialmente en este proceso y suscriba la contestación de la demanda, so pena de no tener en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100361-00

Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA

Demandado: LESZLI KALLI LÓPEZ

ACCIÓN ELECTORAL ÚNICA INSTANCIA

Asunto: rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Pedro Nel Forero García, en nombre propio, interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Decreto 1646 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se reubicó a la funcionaria, nombrada en provisionalidad, LESZLI KALLI LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.841.604, del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza, al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

Mediante auto del 28 de abril de 2021, se inadmitió la demanda porque no se indicó la dirección para notificaciones de la accionada y no se envió copia de la demanda a las accionadas, tal como lo establece el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El 20 de mayo de 2021, la Secretaría de la Sección Primera ingresó al Despacho la demanda de la referencia. Informó que vencido el término concedido en el auto del 28 de abril de 2021, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.”.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por el señor Pedro Nel Forero García fue inadmitida porque no se indicó la dirección para notificaciones de la accionada y no se envió copia de la demanda a las accionadas, tal como lo establece el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, una vez vencido el termino de tres (3) días para subsanar, la parte actora guardó silencio.

Por tanto, se dará aplicación al inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100381-00

Demandante: FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DISPENSARIO MÉDICO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través de la Secretaría de la Sección Primera, el señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Director del Dispensario Médico “*Gilberto Echeverry Mejía*”.

La pretensión de la demanda es que se ordene el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo 049 de 19 noviembre de 1998, mediante el cual se aprobó el plan de servicios de Sanidad Militar y Policial, expedido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en lo que respecta a la atención de la situación de discapacidad de niños hijos de los afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por los siguientes motivos.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció como requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el caso bajo examen, el actor solicitó que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, a la Dirección General de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Dispensario Médico “*Gilberto Echeverry Mejía*” que den cumplimiento a lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo 049 de 19 de noviembre de 1998.

En el expediente obra un escrito con la siguiente solicitud de referencia: “*Solicitud de cumplimiento del artículo 02 del acuerdo 049 del 19 de noviembre de 2018*”, dirigido al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Dirección General de Sanidad Militar, al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Dispensario Médico “*Gilberto Echeverry Mejía*”.

Sin embargo, no se observa cuál fue la fecha de radicación del mismo ya sea en físico o, en su defecto, a través de correo electrónico a sus destinatarios, pues debe haber prueba de que las demandadas hayan tenido conocimiento de tal solicitud.

Por ende, la Sala considera que con el escrito aportado por la parte actora no se acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997.

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8° *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia; que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ** contra el **MINISTERIO**

DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO “*Gilberto Echeverry Mejía.*”, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias del caso y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00387-00
Demandante:	DANIEL FRANCISCO CARO
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Daniel Francisco Caro.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al Presidente de la Agencia Nacional de Minería y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210042500

Demandante: NICOLAS BARÓN GONZÁLEZ Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores NICOLÁS BARÓN GONZÁLEZ, SANTIAGO LUIS CARVAJAL GOENAGA y MARIA LUCÍA TORRES VILLARREAL, actuando en su condición de ciudadanos, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se interpuso contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; Comcel S.A.; Colombia Móvil S.A.; Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.; Avantel S.A.S; Cencosud Colombia S.A.; Colombiana de Comercio S.A; Almacenes Éxito S.A.; y Falabella de Colombia S.A.

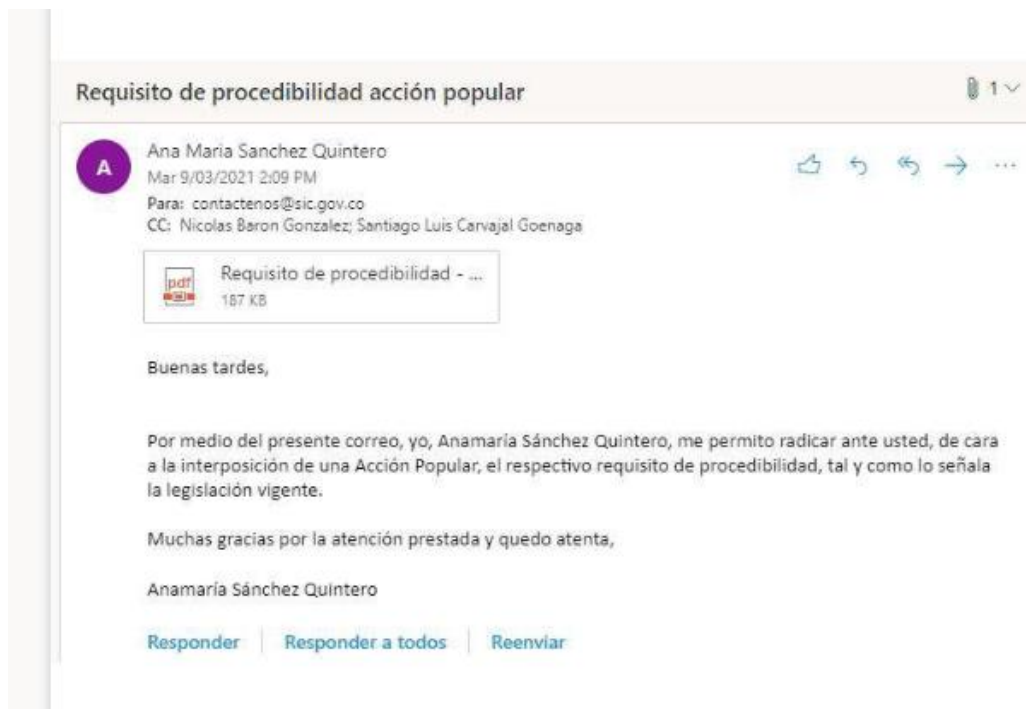
Aducen los accionantes que los derechos colectivos vulnerados por las entidades y personas demandadas, cuya protección se busca con la presente acción, son los derechos de los consumidores y usuarios, el derecho a la información y a no ser objeto de publicidad engañosa y el derecho a la libre competencia, consagrados en los artículos 78 y 88 de la Constitución Política de Colombia.

Como se observa en el acta de reparto, la acción de la referencia fue asignada a este Despacho el 18 de mayo de 2021.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra las siguientes falencias.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la petición previa interpuesta en contra de las autoridades accionadas, el Despacho observa que si bien en la demanda se indica que el 11 y 12 de marzo de 2020 se presentaron sendas solicitudes ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, aprecia lo siguiente.

Obran tres “*pantallazos*”, de correos electrónicos, dirigidos a las autoridades accionadas, con el siguiente contenido.



Sin embargo, no obra el escrito completo de la petición previa que permita establecer si se solicitó a las autoridades accionadas la adopción de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o

vulnerado.

Así mismo, se observa que quien envía los correos electrónicos es la señora Ana María Sánchez Quintero, que no tiene la calidad de demandante, circunstancia que desconoce la exigencia del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el demandante debe ser quien presente la petición previa.

Por tanto, la demanda se inadmitirá para que la parte actora subsane las falencias mencionadas.

Conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le **CONCEDE** un término de tres (3) días para que corrija la demanda en los términos expuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.